



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-040/2020

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
040/2020.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca Morelos a tres de noviembre del dos mil
veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día tres
de noviembre del dos mil veintiuno, en la que se declaró la
nulidad para efectos del presente juicio, interpuesto por
[REDACTED] en contra de la autoridad demandada
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al haberse configurado la

“2021: año de la Independencia”
TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Acto impugnado:

Acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se declara la incompetencia para conocer de la denuncia presentada en contra del Presidente de la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos...

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

¹ Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación de demanda.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

LRESADVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos⁴.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada** y señalando como acto impugnado el descrito en el glosario de la presente resolución y como pretensión deducida la siguiente:

Se dicte resolución definitiva donde se ordene a la demandada...que se admita a trámite mi denuncia y se inicie la investigación respectiva..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, mediante proveído de fecha once de diciembre del dos mil veinte, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

Así mismo, con la contestación a la demanda, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento del término de quince días para ampliar su demanda.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el término de TRES DÍAS concedidos a la **parte actora** para que contestara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil veinte había fenecido, por tanto, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto.

4.- Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se determinó que no había lugar a tener por ampliada la demanda en razón de que la misma, no se encontraba en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.- Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las

partes ofrecieran las pruebas por el término de cinco días.

6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo a la **parte actora** ofreciendo las pruebas que a su derecho convinieron. Así mismo, por cuanto, a la **autoridad demandada**, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas, y se señaló fecha para la audiencia de ley prevista en el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.- Es así, que en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

“2021: año de la Independencia”



⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) 30, inciso B), fracción I de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Toda vez que el acto impugnado proviene de una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por una dependencia que integra la

[REDACTED]

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. (Sic)

“2021: año de la Independencia”



Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁷, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención*

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁷ **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese tenor, se procede al análisis de la causal de improcedencia que a continuación se precisa:

ANÁLISIS DE LAS CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY LJUSTICIAADMVAEM.

La autoridad demandada, hizo valer la causal de improcedencia en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que no afecta el interés jurídico o legítimo del demandante, pues en todo caso afectaría en la esfera jurídica de la ciudadana [REDACTED] quien es la actora en el juicio laboral número 01/401/16-II, radicado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Refiere que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] debió acreditar en el presente juicio de nulidad su personalidad como representante de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien es la trabajadora demandante.

Así mismo, hizo valer los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo los rubros siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.”

“QUEJA ADMINISTRATIVA INFUNDADA O IMPROCEDENTE. CUANDO EL DENUNCIANTE RECLAMA EN AMPARO TAL DETERMINACIÓN SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR RESPECTIVO.”

“2021 año de la Independencia”

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVA

“INTERES LEGITIMO. CARECE DE ESTE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO POR DERECHO PROPIO, ES EL ABOGADO DE LA PERSONA FISICA CONTENDIENTE EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEL QUE DERIVO EL HECHO DENUNCIADO POR AQUEL COMO PROBABLEMENTE CONSTITUTIVO DE UN DELITO, MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA CUAL PROVIENE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA, CUANTO ÉSTE NO AFECTA EL EJERCICIO DE DERECHOS O ACTOS DE DEFENSA.”

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por la **autoridad demandada**, establece lo siguiente:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
...” (Sic)

Ahora bien, para determinar si es fundado o no, lo que refiere la **autoridad demandada**, primero que nada, es necesario determinar la normatividad aplicable al presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la denuncia fue presentada por la **parte actora** el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, ante la **autoridad demandada**, en consecuencia, la norma aplicable es la **LRESADVASEMO** cuya vigencia tuvo inicio el diecinueve de julio del dos mil diecisiete⁸, misma que en su artículo 63 señala:

“**Artículo 63.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación de conformidad con la normativa aplicable.

⁸ Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete.

En lo que respecta a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General."

(Lo resaltado no es de origen)

Del anterior precepto legal se advierte, que respecto a la etapa de investigación rige lo establecido en la **LGRA**.

Ahora bien, para determinar si el denunciante en el caso que nos ocupa, tiene interés jurídico para demandar el presente juicio de nulidad, es necesario analizar el nuevo diseño normativo de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en términos de la **LGRA**.

Al respecto, en primer lugar, se considera conveniente traer a la vista los artículos 3, fracción IX, 116 y 117 todos de la **LGRA** en cita, que en la parte que ahora interesa, disponen:

"Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"IX. **Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta ley."

"Artículo 116. **Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:**

"I. La autoridad investigadora;

"II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;

"III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y

"IV. **Los terceros**, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **incluido el denunciante.**"

"2021: año de la Independencia"
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
REALIZADA EN LA SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"Artículo 117. **Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante,** pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

De los artículos antes transcritos, se advierte que, **a partir de la entrada en vigor de la LGRA,** ocurrió un cambio sustancial en lo que se refiere a **la calidad del "denunciante"**, en virtud de que a diferencia de lo que ocurría con la normatividad abrogada, éste, **dejó de ser un mero informante, para constituirse como parte dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad.**

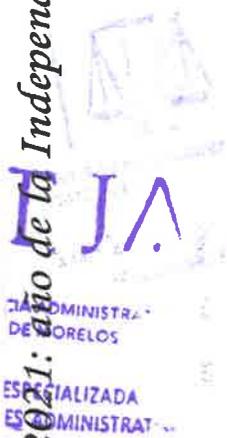
Lo cual significa que, de acuerdo con este nuevo diseño normativo, se dotó al denunciante de un interés cualificado para participar activamente en el desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad, con los derechos y deberes correlativos, inherentes a las partes que figuran en dicha secuela procedimental, pues como se advierte del artículo 117 de la **LGRA,** **el denunciante podrá realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.**

Ahora bien, en la **LGRA** no se prevé recurso alguno que permita al denunciante combatir el acuerdo mediante el cual no dio inicio a la investigación bajo el argumento de ser incompetente para conocer de dicho asunto, sin embargo, esa circunstancia no es impedimento para que en ejercicio de una interpretación funcional sobre el régimen de

responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se considere procedente que el denunciante pueda acudir al juicio de nulidad, para hacer efectivo su derecho de participación dentro de un posible procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que se deslinden responsabilidades administrativas.

Cabe precisar que en los artículos 100, 101 y 102 del ordenamiento antes citado (LGRA), se establecen los casos en que se puede interponer el Recurso de Inconformidad, como se advierte a continuación:

"2021: año de la Independencia"



“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, **se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, **se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables**, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras **se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o

abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.”

“Artículo 102. La calificación de los hechos **como faltas administrativas no graves** que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.”

(Lo resaltado no es de origen)

Textos legales de los cuales se desprende que la **LGRA** permite impugnar a través del **Recurso de Inconformidad**, los casos de **abstención y calificación de las presuntas irregularidades**; es decir en el caso de que la autoridad se abstenga de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa **cuando**:

- De las investigaciones practicadas se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y siempre que se actualice alguna las siguientes hipótesis:
- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable

o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
- Así como en aquellos casos en que la autoridad investigadora **califique** los hechos imputados como faltas administrativas no graves.

Siendo que en el caso concreto lo que se emitió fue un **acuerdo de incompetencia y en consecuencia se negó el inicio de la investigación**, por lo tanto, no concurre ninguna de las hipótesis antes citadas.

En consecuencia, si la **LGRA** no prevé un medio para impugnar el acuerdo mediante el cual **no se dio inicio a la investigación** bajo el argumento de que existe **incompetencia**, por lo tanto, puede recurrir al juicio de nulidad para impugnar dicha determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, toda vez que el acto impugnado es una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por una dependencia que



integra la Administración Pública Estatal como lo es la Dirección de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado como se disertó en el capítulo 4 precedente.

Pues considerar lo contrario, conllevaría a hacer nugatoria al denunciante la posibilidad de ejercer un derecho subjetivo que el actual orden jurídico le confirió.

Por lo tanto, este órgano colegiado, considera que el denunciante, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo de incompetencia, porque ello, lleva implícito que no se está dando inicio a la investigación.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra versa:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el denunciante de hechos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contaba con interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo indirecto, el auto que negaba iniciar una investigación, así como su conclusión y archivo por falta de elementos, y arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno determinó que sí contaba con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra del proveído que negaba iniciar la investigación, el otro estimó que el denunciante carecía de dicho interés para controvertir la decisión de tener por concluida y ordenar el archivo de la misma por falta de elementos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el denunciante de hechos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas **sí tiene interés jurídico para impugnar en amparo indirecto la negativa de la autoridad a iniciar una investigación**, así como la decisión de darla por concluida o archivarla por falta de elementos.

Justificación: Del análisis integral efectuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aprecia que si bien no

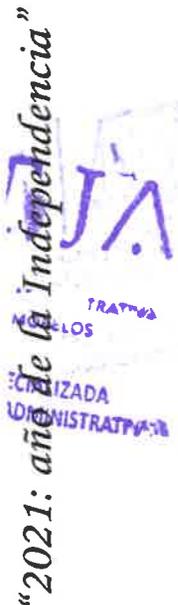
define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, **lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación en la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto a combatir el auto en que se niegue el inicio de la investigación**, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.”⁹

En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la **autoridad demandada**, así como los criterios jurisprudenciales que hizo valer, pues los mismos, se emitieron en base a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo, dicha norma no es aplicable al caso que nos ocupa, como se señaló previamente la ley aplicable es la **LGRA**.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, emitió sentencia definitiva dentro del expediente TJA/5ªSERA/JDN-052/2019, en la cual se declaró el sobreseimiento en términos de los artículos 37 fracción III, 38 fracción II en relación con el 1 primer párrafo y 13 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ya que la parte actora carecía de interés jurídico o legítimo para interponer dicho juicio.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023540; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: PC.I.A. J/177 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

"2021: año de la Independencia"



Sin embargo, en el expediente antes citado, el acuerdo impugnado fue de fecha **nueve de septiembre del dos mil diecinueve** emitido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde se determinó el archivo y conclusión del expediente **OIC-DGSYAC-042/2019** y el **Pleno de este Tribunal dictó la sentencia definitiva el catorce de octubre de dos mil veinte**; por otra parte, la jurisprudencia que sustenta el actual criterio de este órgano colegiado, se publicó el **viernes diez de septiembre de dos mil veintiuno** en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **es de aplicación obligatoria a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno**, y en consecuencia es aplicable al presente asunto.

Así mismo, una vez hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento sobre la que este **Tribunal** deba de pronunciarse.



6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **la determinación de la legalidad o ilegalidad** del acuerdo de incompetencia emitido

por la **autoridad demandada** el siete de octubre del dos mil veinte mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el actor, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6. 2.Fondo del Asunto

Razones de impugnación. Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas 5 a la 7 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹⁰”

6.3 Razones de impugnación expuestos por la parte actora.

“2021: año de la Independencia”
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 RECORRIDO
 ADMINISTRATIVO

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Para el estudio de los agravios, se identificarán como PRIMERO y SEGUNDO.

PRIMERO: La parte actora cita los artículos 49, 57 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **enuncia: La incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.**

Y refiere sustancialmente, que el no dar trámite e inicio a una investigación en contra del titular de la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, por haber omitido cumplir con el dictado del acuerdo dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia y que si bien es cierto que el dictado del acuerdo atiende a una conducta de impulso procesal, también es cierto que al no hacerlo dentro de los plazos que señalan las legislaciones de tipo administrativo, que regulan no la conducta el funcionario público como integrante de la Junta, sino como funcionario obligado a la Leyes Administrativas que le regulan, en consecuencia dicha dilación independientemente del perjuicio a los intereses del actor, incide en la falta de cumplimiento a la Ley, por parte del funcionario.



Cita, la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso.

Refiere que la no admisión de la investigación para poder calificar una presunta responsabilidad administrativa ya

sea grave o no grave, en atención a que supuestamente no aportó los elementos necesarios como lo dispone el artículo 93 del ordenamiento antes citado, argumentando que de la simple lectura de la denuncia se advierten los elementos necesarios así como el marco jurídico incumplido por el ahora denunciado y que al no dar inicio a la investigación le deja en total estado de indefensión, ya que no aplica el marco jurídico regulador para iniciar una investigación adecuada y concluir un informe de presunta responsabilidad, siendo contrario al sistema nacional anticorrupción.

Así mismo argumenta que de acuerdo a las obligaciones de la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central que se publica en la página de la Contraloría no se advierte la naturaleza de la incompetencia, porque contrario a lo que sostiene la demandada, la denuncia no se formula por un acto procesal, sino por una omisión en la obligación que deriva de las leyes.

Transcribe: **Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.**

Dice que el acuerdo impugnado no cumplió con el estudio exhaustivo de los elementos aportados tanto de derecho como, de hecho, para que se iniciara una investigación en términos de ley.

Cita: **Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las**

disposiciones aplicadas o de dejar de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.

Señala que los artículos 49, 57 y 93 de la **LGRA** impone a los servidores públicos encargados de la investigación la recepción de la denuncia y que no admitirla a procedimiento viola su derecho humano de seguridad jurídica y aplicación del derecho.

Enuncia: **Cuando la resolución administrativa dictada en el ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.**

Diserta que la demandada formula una consideración vaga y oscura declarando una incompetencia, pretendiendo evadir su obligación emitiendo un acuerdo y/o proyecto y/o resolución sin los mínimos lineamientos procedimentales y jurídicos, incumpliendo con el principio general del debido proceso a que está obligado en términos del artículo 93 de la **LGRA**.

SEGUNDO: Refiere que no se cumple con el principio general jurídico de aplicación del debido proceso a que esta obligado a cumplir el órgano interno estatal, como lo establece el marco legal aplicable (Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 93)

Así mismo menciona que tanto la Ley como la doctrina se han pronunciado en que las normas poseen características fundamentales, estas son: General, abstracta, impersonal y obligatoria.

6.4 Contestación de la demandada

La autoridad demandada al dar contestación manifestó respecto al primero de los agravios que no se advierte cual es el derecho que esos artículos le otorgan, si estos fueron y si en su caso fueron violentados y que la sola manifestación del articulado que expone de la **LGRA**, no es suficiente para considerar que se cometió algún agravio en su contra, y que por lo tanto es inoperante, citando la tesis aislada bajo el rubro:

“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.)”

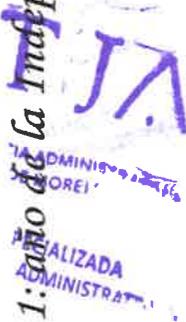
Así mismo refiere que el actor divide su razonamiento PRIMERO en cinco manifestaciones, que identifica al tenor siguiente:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Manifiesta que resulta inoperante para declarar la nulidad del acto que recurre, ya que el actor alega que la Dirección General es incompetente para dictar el acuerdo del siete de octubre de dos mil veinte.

Refiere que carece de veracidad ya que del propio acuerdo que recurre, se advierte que la autoridad fundó y motivo su actuar, al demostrar que se contaba con atribuciones legales para emitir el citado proveído, pues a foja

“2021: año de la Independencia”



4 del documento se precisaron los dispositivos legales que fundamentan su actuar.

Así mismo, la autoridad demandada precisa que, aun cuando el actor insiste que se debió dar inicio a la investigación, sin embargo, refiere que de su escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se advierte que no aportó los datos o indicios que permitieran la presunta responsabilidad administrativa por la Comisión de Faltas administrativas.

Continúa diciendo que el actor presentó un escrito demandado la protección de la Justicia Federal, por lo que ello resulta evidencia de que la pretensión de ese denunciante, era darle impulso procesal a la Ejecución del laudo que refiere.

De igual forma, la autoridad al contestar la demanda, refiere que respecto a **la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, la parte actora no emite razonamiento alguno tendiente a demostrar cuales son los requisitos formales exigidos por las leyes, que dice se omitió, y que por lo tanto, no es suficiente para acreditar la supuesta omisión.**

Refiere que de ninguna manera se le dejo en estado de indefensión, pues ya se ha establecido que el actor no tutela intereses particulares, sino el correcto desempeño del

servicio público, y en ese sentido el actor no acredita, como el acuerdo de incompetencia transgredió su esfera jurídica.

Dice que el hecho de que haya transcrito la semblanza de la Dirección a su cargo, obtenida de la página Web de la Secretaría de la Contraloría, esto no constituye ningún tipo de norma jurídica de carácter obligatorio y del cual emane una obligación para esa autoridad.

Así mismo, argumenta que el artículo 93 de la **LGRA** no impone obligación alguna para que todo tipo de escritos, se les de calidad de denuncia y se radiquen indiscriminadamente investigaciones en materia administrativa, lo anterior además en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 fracción XXV del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría.

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA DE ADMINISTRACIÓN

Reitera que del escrito presentado por el actor se puede advertir cual es la pretensión real del actor. Y refiere que su agravio es infundado, citando el criterio aislado bajo el rubro siguiente:

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS”

Respecto a **los vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada**, manifiesta la autoridad que esta es inoperante por insuficiente, dado que solo se limita a decir que existieron vicios del procedimiento, sin que precise cuales fueron esos vicios, pues señala que supuestamente no se cumplió con el estudio exhaustivo de

los elementos aportados, pero que el actor debió señalar cuales son esos elementos apartados de derecho y de hecho no estudiados.

Señala que el actor no acreditó cómo el acuerdo de incompetencia trascendió a su esfera jurídica, y cita el criterio jurisprudencial bajo el título:

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERATES”

En relación a que, **los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto**, la autoridad refiere que sostiene su razonamiento en una apreciación personal y subjetiva, ya que de ninguna manera se vulnero ningún tipo de derecho humano, y que su agravio es insuficiente. Y cita la tesis aislada bajo el rubro:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES”

Respecto a que **la resolución administrativa dictada en el ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades**; refiere que este razonamiento resulta inoperante, ya que el actor realiza manifestaciones personales y subjetivas, ya que solo refiere que se pretendió eludir una obligación, lo cual no constituye un agravio, sino una apreciación del actor, ya que no precisa cuales son los lineamientos procedimentales y jurídicos para emitir una resolución, ni tampoco señala cual es el precepto legal en el

que señala que el acuerdo que combate tuvo que ser emitido como un ente colegiado.

En relación al SEGUNDO agravio la **autoridad demandada** refiere que la **parte actora**, no expone ningún argumento jurídico dirigido a controvertir el acuerdo de siete de octubre de dos mil veinte, ya que solo manifiesta que este no cumple con el principio general jurídico de aplicación del debido proceso.

Así mismo señala que incluso el artículo 93 de la **LGRA**, impone una obligación para el denunciante, pues refiere que estas deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por faltas administrativas, lo que implica que aquellas denuncias que no reúnan ciertas formalidades, no existe la obligación de dar inicio a la investigación correspondiente.

De igual forma manifiesta que dicho concepto de impugnación debe declararse inoperante, pues no aduce ningún argumento capaz de ser estudiado y controvertido, ya que no logra construir la causa de pedir. Y cita las tesis de jurisprudencia bajo los títulos:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS O SUPERFICIALES.”

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.”

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”

“2021: año de la Independencia”



6.5 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Así mismo, atendiendo a la causa de pedir, esta autoridad advierte que la razón de impugnación o agravio, de

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

mayor beneficio, es el identificado como **PRIMERO**, donde propiamente se hace valer que *la denuncia no se formula por un acto procesal, sino por una omisión en la obligación que deriva de las leyes administrativas*, por haber omitido cumplir con el dictado del acuerdo dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia, lo que incide en la falta de cumplimiento a la Ley administrativa, por parte del funcionario.

Y que al no dar trámite e inicio a una investigación, en contra del titular de la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, se le deja en estado de indefensión, y que de la lectura de la denuncia se advierten los elementos necesarios así como el marco jurídico incumplido por el ahora denunciado y que, la autoridad demandada no se aplica el marco jurídico regulador en términos del artículo 93 de la **LGRA**, ya que la denuncia no se formuló por un acto procesal, sino por una omisión en la obligación que deriva de las leyes administrativas por parte del servidor público.

“2021: año de la Independencia”



Lo anterior se considera **fundado**, pues este Tribunal actuando en Pleno, advierte que, como lo refiere la **parte actora**, del escrito de denuncia con fecha de recepción del dieciocho de septiembre de dos mil veinte ante la Secretaría de la Contraloría, se hace referencia textualmente a lo siguiente:

“Con base en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables de ambos

ordenamientos, VENGO A DENUNCIAR la siguiente omisión que puede dar origen al procedimiento de responsabilidad administrativa...

1.- NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO:

...
2.- OMISION DEL SERVIDOR PÚBLICO:

...después de aproximadamente 9 meses sin que se hayan suspendido las labores internas de la Junta, **el titular de la junta ha omitido cumplir con la obligación legal que mas adelante habrá de detallarse.**

Tal omisión ha obligado a esta parte a acudir en vía de amparo según se aprecia de la copia simple que acompaño, sin que exista ninguna razón para ello, en consecuencia si tengo que acudir en vía de amparo por la omisión en que incurre el funcionario entonces no hay duda que se materializa falta administrativa y sin duda es procedente la presente denuncia...

II. DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL CONTENIDAS EN:

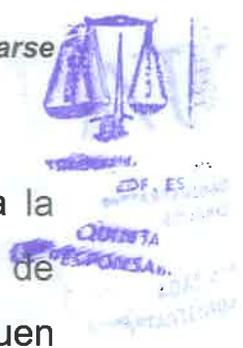
La constitución política del estado de Morelos

...
Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

...
Código de Ética y Reglas de Integridad a las que deban sujetarse los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal

...”

De lo anterior se desprende que, como lo señala la **parte actora** la denuncia que presentó ante la Secretaría de la Contraloría, fue con la finalidad de que se investiguen posibles omisiones de un servidor público que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa.



Y no como lo sostuvo la **autoridad demandada** al emitir el acuerdo de incompetencia, bajo el siguiente argumento:

“En la especie, categóricamente nos encontramos ante una omisión de naturaleza procesal, que afecta derechos adjetivos o procesales, lo cual se atribuye al funcionario público denunciado, configurándose paralelamente una violación de carácter sustantiva relativa al derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso,...los cuales deben promoverse ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. ...el afectado tiene interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio de amparo.” (Sic.)

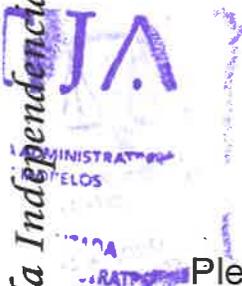
De donde se desprende que la **autoridad demandada**, estimó ser incompetente debido a que consideró que las omisiones alegadas son de naturaleza procesal y que por tanto el actor podía tramitar el juicio de amparo.

Lo cual se corrobora con las manifestaciones realizadas por la autoridad al dar contestación a la demanda entablada en su contra, donde, entre otras cosas manifestó:

“Dice el Representante legal en el escrito del 15 de septiembre del dos mil veinte, que provocó que acudiera en vía de amparo, y efectivamente el ahora actor, presentó un escrito demandando la protección de la Justicia Federal, por lo que ello, resultó en una evidencia de que la pretensión de ese “denunciante”, era darle impulso procesal a la Ejecución del Laudo que refiere...” (Sic.)

De la anterior transcripción este Tribunal actuando en Pleno, advierte lo siguiente: **Primero**, que la autoridad reconoce que la **parte actora** exhibió a su escrito de denuncia, copia del amparo que promovió con motivo de la inactividad de la autoridad laboral; **segundo**: Que si el denunciante anexo a su escrito, copia del juicio de amparo que promovió ante la autoridad competente, y manifestó textualmente: *“en consecuencia si tengo que acudir en vía de amparo por la omisión en que incurre el funcionario, entonces no hay duda que se materializa falta administrativa”* (sic.), entonces es evidente que su intención no era la de impulsar el procedimiento para obtener la ejecución del laudo, puesto que para ello ya había promovido el juicio de amparo, sino más bien, como lo refiere la parte actora, su finalidad, es denunciar una omisión de un servidor público que pudiera dar lugar a una posible responsabilidad administrativa.

“2021: año de la Independencia”



Así mismo, del escrito de denuncia, se advierte que señaló los hechos y los preceptos legales que estima se han violentado por parte del servidor público, y que son susceptibles de investigarse.

Por lo tanto, con independencia de lo fundado o infundado que pueda resultar la denuncia, resulta inconcuso que la **autoridad demandada** *apreció de manera equivocada* los hechos narrados en la misma, lo cual le motivó a declararse incompetente para conocer de ella, pues del escrito presentado ante dicha autoridad, se desprenden elementos suficientes de los que se advierte que la intencionalidad del denunciante, era emprender una acción de carácter administrativo y no de carácter procesal.

7.- EFECTOS DEL FALLO

En consecuencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, se actualiza lo previsto por la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados:

“IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, ...;”

Por tanto, al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad y como se observa que el **acto impugnado** es susceptible de ser subsanado, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la **autoridad demandada** a emitir una nueva determinación; en consecuencia, es procedente declarar la **ilegalidad del acto**

impugnado y declarar su nulidad para efectos. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹²

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;** de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Al haberse declarado la nulidad para efectos, la autoridad demandada deberá cumplir con lo siguiente:

"2021: año de la Independencia"


¹² Época: Novena Época; Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/31; Página: 2212.

- a). Dejar sin efecto legal alguno el **acto impugnado**.
- b). Emitir un nueva determinación o Acuerdo en el que se ordene el inicio de la Investigación correspondiente.

7.1 PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Para dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la **autoridad demandada** un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala Especializada de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se agotará el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos de la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

289

TJA/5ªSERA/JDN-040/2020

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse.

“2021: año de la Independencia”
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **cuatro** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinte, para los efectos precisados en capítulo **siete**, de este fallo.

TERCERO. Una vez que la presente cause ejecutoria; y previo el cumplimiento de la misma, archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

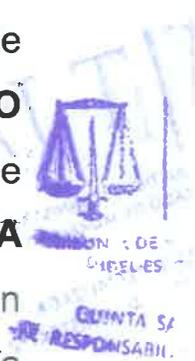
¹³ IUS Registro No. 172,605.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

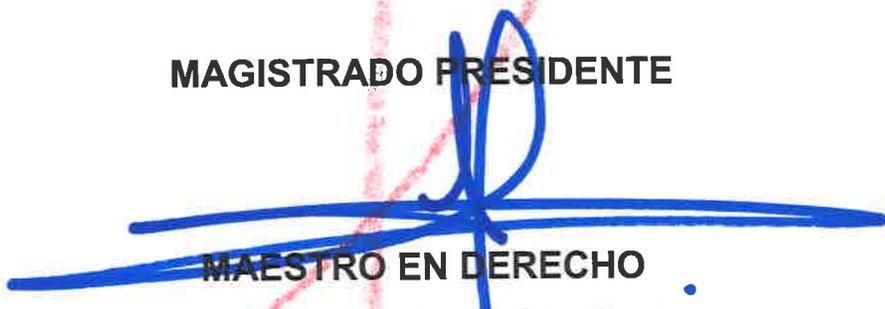
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

TJA/5ªSERA/JDN-040/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE



MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

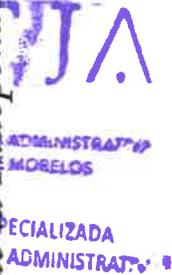
MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
 CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”



TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-040/2020, promovido por [REDACTED] contra actos LA [REDACTED]

veintiuno. CONSTE.

YBG